



## RESOLUCIÓN NO. PLE-CPCCS-550-20-03-2017-E

### EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

#### CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 2 y 5 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador garantizan los derechos de participación de los ciudadanos en los asuntos de interés público y de fiscalización de los actos del poder público;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República, garantiza el derecho a “(...) *La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público.*”;
- Que,** el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que “(...) *La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción; La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias (...)*”;
- Que,** en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador se establecen como deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: “*Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción*”; “*Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción*”; “*Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan*”;
- Que,** el numeral 5 del artículo 13 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala como atribución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en cuanto al fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción, el “(...) *Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad que sean calificados por el Consejo, de acuerdo a la reglamentación interna respectiva y siempre que esta determinación no haya sido realizada por otro órgano de la misma función, además de formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan (...)*”, respectivamente;

- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social prevé que *“(...) El informe resultante de la investigación será conocido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en forma previa a su aprobación, para garantizar su legitimidad y legalidad sobre la observancia de los derechos constitucionales de las personas involucradas. Los informes que emita el Consejo deberán ser escritos, motivados y concluyentes (...)”*;
- Que,** el artículo 32 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción, señala en referencia a la resolución emitida por el Pleno del CPCCS, lo siguiente: *“(...) Una vez que se ponga en conocimiento el informe de investigación, el Pleno del Consejo podrá resolver dentro del ámbito de sus competencias lo que corresponda (...)”*;
- Que,** el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción señala, respecto a la notificación de la resolución, lo siguiente: *“(...) La Secretaría General dentro del término de dos días, notificará la resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, quien dispondrá que en el término de dos días se realicen las acciones correspondiente(...)”*;
- Que,** con fecha 10 de junio de 2016, se pone en conocimiento del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social supuestas irregularidades cometidas por funcionarios del GAD Municipal de Gonzalo Pizarro, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información –MINTEL- y la Junta Parroquial de Sevilla, durante la organización de un concurso público de contratación ocasional para ocupar los cargos de Administradores de los Infocentros Comunitarios, para las poblaciones de Lumbaquí y Sevilla en la provincia de Sucumbíos.
- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, durante el proceso de investigación, se reservó la identidad de los denunciantes;
- Que,** mediante memorando No. CPCCS-SIN-2017-0351-M de fecha 15 de marzo de 2017, el Abg. Diego Fernando Vaca, en su calidad de Subcoordinador Nacional de Investigación, dando cumplimiento al Art. 31 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción, remite al Abg. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, el informe concluyente de la investigación del expediente No. 208-2016;
- Que,** mediante Memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0168-M, de fecha 15 de marzo de 2017, el Mgs. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, pone en conocimiento de la Señora Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Informe Concluyente de Investigación signado con el número 208-2016, a fin de que en virtud de las competencias determinadas

en el artículo 42 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, someta el mismo a conocimiento y resolución del Pleno de este Consejo;

**Que,** según consta en el Informe de Investigación, en su numeral 5 “**Descripción de los actos u omisiones denunciados**”: “Mediante una denuncia se dan a conocer las supuestas irregularidades cometidas en torno a un concurso de contratación ocasional, para ocupar el cargo de Administrador del Infocentro Comunitario para la población de Lumbaquí en la provincia de Sucumbios; siendo el denunciante presuntamente perjudicado, de la misma se destaca lo siguiente: **5.1.** Se asevera por el denunciante una vulneración de su derecho al trabajo al ser el ganador del concurso para el puesto de administrador del Infocentro Comunitario de la población de Lumbaquí, más ahora se ha designado a otra persona que no ha ganado concurso alguno. **5.2.** Incumplimiento del convenio suscrito entre el GAD Municipal de Gonzalo Pizarro, la Junta Parroquial de Sevilla y el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información –MINTEL, en el que se genera una duda razonable acerca del uso que se dio al presupuesto designado con el propósito de contratar a un ciudadano o ciudadana, ya que mediante oficio N° 207-SG-GADMCGP-2013 de 28 de junio del 2013 el GADM de Gonzalo Pizarro, luego del concurso, señala “(...) no disponer con presupuesto de partida financiera para la contratación de personal para el mencionado cargo”. En si esta es la premisa bajo la cual no se da la contratación al ganador.”;

**Que,** el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo relacionado a ingreso al servicio público indica que: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.”;

**Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público referente a los servicios ocasionales indica que: “La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la unidad de administración del talento humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Relaciones Laborales, estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, y a aquellas instituciones u organismos de reciente creación que deban incorporar personal bajo esta modalidad, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición y en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel

*jerárquico superior. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad. El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad, tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del Sector Público. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos. La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos, será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Relaciones Laborales, el cual expedirá la normativa correspondiente. El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley, será causal para la conclusión automática del mismo y originará en consecuencia la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley. En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior; así como en casos de personas con discapacidad debidamente calificadas por la Autoridad competente.”;*

**Que,** el inciso primero del artículo 143 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, referente a los contratos de servicios ocasionales señala que: *“La autoridad nominadora, podrá suscribir contratos para la prestación de servicios ocasionales, previo informe favorable de la UATH. El informe justificará la necesidad de trabajo ocasional, certificará el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOSEP y este Reglamento General para el ingreso ocasional al servicio público por parte de la persona a ser contratada; para el efecto se contará con la certificación de que existen los recursos económicos disponibles en la correspondiente partida presupuestaria y se observará que la contratación no implique aumento en la masa salarial aprobada; en caso de que esta contratación implique aumento de la masa salarial aprobada, deberá obtenerse en forma previa las respectivas autorizaciones favorables(...)”;*

**Que,** el segundo inciso del artículo 4 de la Normativa Técnica del Subsistema de Reclutamiento y Selección de Personal del Sector Público en lo referente al reclutamiento y selección del personal señala que: *“(...) A decisión de la autoridad nominadora, para escoger los ocupantes de los puestos de libre nombramiento y remoción, con contrato de servicios ocasionales o a período fijo podrán realizarse procesos de reclutamiento y selección aplicando la presente norma, pero sin la aplicación de la plataforma tecnológica(...);*

**Que,** la disposición general cuarta de la Normativa Técnica del Subsistema de Reclutamiento y Selección de Personal del Sector Público, en lo relacionado con la contratación directa indica que: *“Son de designación directa los puestos de libre nombramiento y remoción, los de periodo fijo, aquellos llenados conforme el literal b.1) al b.4) del artículo 17 de la LOSEP, los contratos de servicios ocasionales, así como el personal con contrato para laborar en proyectos a mediano y largo plazo. Para todas estas posiciones se deberá reunir los requisitos exigidos para cada puesto en el manual de puestos institucional o el manual de puestos genéricos, según sea el caso, lo que se debe establecer mediante la revisión y verificación de los documentos presentados. Para el caso de requerirse la contratación de personas extranjeras, la autoridad nominadora previo informe motivado de la UATH institucional, o quien hiciere sus veces, solicitará la respectiva autorización del Ministerio de Relaciones Laborales, observando la normativa que se emita para el efecto. La UATH institucional, o quien hiciere sus veces, receptorá las postulaciones de trabajo y emitirá un informe sobre el cumplimiento de requisitos por parte de cada aspirante. Opcionalmente, se podrá aplicar esta norma para su selección. A petición de la autoridad nominadora de las instituciones del Estado, el Instituto Nacional de la Meritocracia podrá efectuar los concursos de méritos y oposición para aquellos puestos ubicados en el nivel jerárquico superior. La intervención que dicha entidad efectúe se realizará de conformidad con el proceso y mecanismos señalados en la presente norma. La utilización de estos mecanismos para la selección de servidoras y servidores que ocuparán puestos de libre nombramiento y remoción no les generará estabilidad laboral.”;*

**Que,** en el Informe de Investigación se evidencian las siguientes conclusiones: *“De la documentación suministrada y del análisis fáctico - jurídico de los hechos se puede concluir que: 1. No existe obligatoriedad de la entidad contratante, en este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gonzalo Pizarro, de convenir la contratación de un ciudadano o ciudadana toda vez que no se ha cumplido con el proceso de concurso público de mérito y oposición previsto en el Art. 228 de la Constitución de la República del Ecuador. 2. De conformidad a los elementos proporcionados no se dio cumplimiento a lo previsto en el Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, pues se inició un proceso de selección de personal bajo la modalidad de servicios ocasionales, sin la existencia de la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin, lo que de manera colateral originó esta denuncia. 3. Existe incorrección administrativa por parte de los servidores públicos vinculada al incumplimiento de las obligaciones contractuales que se generaron del convenio cuya finalidad era la operación y mantenimiento del Infocentro Lumbaquí, en la provincia de Sucumbios. 4. El Gobierno Autónomo Descentralizado, el cual figuraba en el Convenio Específico para la Operación y Mantenimiento del Infocentro Lumbaquí en Sucumbios, justifica su negligencia durante este proceso con constantes dilaciones expresadas en los oficios N° 207-SG-GADMCGP-2013 de fecha 28 de junio del 2013 y N° 077-GADCGP-2017, de fecha 01 de febrero de 2017.”;*

**Que,** mediante Resolución No. PLE-CPCCS-400-22-11-2016-E, adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en Sesión Extraordinaria No. 16 de fecha 22 de noviembre de 2016, se aprobó el pedido de ampliación de plazos de 127 expedientes de investigación, solicitado por el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, mediante Memorando No. CPCCS-STTLCC1-2016-0422-M; y, dentro de los cuales consta el expediente 208-2016; a través de la cual se resolvió: *“Art. 1.- Dar por conocido y aprobado el informe presentado, por el Abg. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción mediante Memorando No. CPCCS-STTLCC1-2016-0422-M, de fecha 189 de Noviembre del 2016, en el sentido de conceder la prórroga y ampliar el plazo de los 127 expedientes de investigación de conformidad al siguiente detalle (...)”*.

En ejercicio de sus atribuciones constituciones y legales.

### **RESUELVE:**

**Art. 1.-** Dar por conocido el Informe Concluyente de Investigación No.208-2016, iniciado para determinar la existencia de indicios de responsabilidades administrativas, civiles y/o penales o actos de corrupción, cometidos por funcionarios del GAD Municipal de Gonzalo Pizarro y la Junta Parroquial de Sevilla por el presunto incumplimiento de un convenio suscrito entre el GAD Municipal de Gonzalo Pizarro, la Junta Parroquial de Sevilla y el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información –MINTEL– relativo a la implementación y administración de un Infocentro Comunitario de la población de Lumbaquí; y, por la presunta vulneración del Derecho al Trabajo del denunciante por el supuesto incumplimiento de un concurso de contratación ocasional, para ocupar el cargo de Administrador de un Infocentro Comunitario de Lumbaquí; informe presentado mediante Memorando No.CPCCS-STTLCC1-2017-0168-M, de fecha 15 de marzo de 2017, por el Mgs. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

**Art. 2.-** Disponer el archivo del presente expediente, por cuanto de los hechos denunciados y sujetos al análisis en la investigación, no se ha evidenciado el Incumplimiento del convenio suscrito entre el GAD Municipal de Gonzalo Pizarro, la Junta Parroquial de Sevilla y el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información –MINTEL–, ni vulneración alguna del Derecho al Trabajo del denunciante.

**Art. 3.-** Disponer que a través de la Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, se dé una respuesta directa al ciudadano denunciante haciéndole conocer las razones por las cuales se procede con el archivo de la presente denuncia, indicando la existencia de una interpretación errónea de la norma por parte del mismo, que no existe vulneración o incumplimiento del convenio suscrito entre el GAD Municipal de Gonzalo Pizarro, la Junta Parroquial de Sevilla y el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información –MINTEL–; y, que la autoridad nominadora de cada una de las instituciones tiene la facultad de suscribir contratos para la prestación de servicios ocasionales, previo informe favorable de la



Consejo de Participación  
Ciudadana y Control Social  
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy  
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy  
Uunt Iruntrar,  
Aents Kawen Takatmainia iimia

UATH, para lo cual se deberá contar con la certificación de que existen los recursos económicos disponibles en la correspondiente partida presupuestaria.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Disponer a la Secretaría General notifique con el contenido de la presente resolución al Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, conforme lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias Sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción; así como al denunciante y al denunciado.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veinte días del mes de marzo del dos mil diecisiete.-

Yolanda Raquel González Lastre  
**PRESIDENTA**

Lo Certifico.- En Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de marzo de dos mil diecisiete.

María José Sánchez Cevallos  
**SECRETARIA GENERAL**